



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

Puerto Rico, Caquetá, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO: DRA. LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ
DEMANDADA: ADRIANA ORTIZ ARIAS
RADICACIÓN: 18592-4089-002-2021-00109-00

AUTO INTERLOCUTORIO N. 595

ASUNTO PARA DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

La Doctora **LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.288.843, expedida en Honda, y Tarjeta Profesional No. 165.517 del C.S.J., actuando como apoderado Judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con NIT 800.037.800-8, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de la señora **ADRIANA ORTIZ ARIAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.115.941.688; por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 4866470213301658

- a) Por la suma de \$ **1.000.000 en M/cte.**, por concepto de capital.
- b) Por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 05 de abril de 2019 al día 21 de abril de 2020 tasa liquidada conforme a lo reflejado en la tabla de amortización anexa al pagaré base de recaudo donde están las condiciones pactadas del crédito otorgado, las cuales se encuentran en el valor spread, en consonancia con las instrucciones entregadas por el demandado.
- c) Por la suma correspondiente por concepto de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 22 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré No. 075606100007141

- a) Por la suma de \$ **13.000.000 en M/cte.**, por concepto de capital.
- b) Por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 24 de mayo de 2021 al día 20 de octubre de 2021 tasa liquidada conforme a lo reflejado en la tabla de amortización anexa al pagaré base de recaudo donde están las condiciones pactadas del crédito otorgado, las cuales se encuentran en el valor spread, en consonancia con las instrucciones entregadas por el demandado.
- c) Por la suma correspondiente por concepto de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 21 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACION PROCESAL



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

Que este Juzgado mediante auto interlocutorio N. 583 calendado el once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo; disponiéndose en esa misma providencia la notificación personal de la demandada **ADRIANA ORTIZ ARIAS**, conforme lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso; así mismo, dentro de AUTO INTERLOCUTORIO anterior, se le reconoció personería jurídica a la apoderada de la entidad demandante, esto es, a la **Dra. LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ**.

Dentro del expediente se registra la citación para la diligencia de notificación personal dirigida a la demandada **ADRIANA ORTIZ ARIAS**, observándose que la misma fue devuelta por la causal (LA DIRECCIÓN NO EXISTE), según consta en la guía de Servicios Postales Nacionales S.A., **AM MENSAJES SAS**, número GUIA/ SIAMM-Sistema Inteligente de AM MENSAJES Número del Certificado: LW10008283, donde se registra que la Dirección NO EXISTE.

Conforme lo anterior, el juzgado mediante auto interlocutorio No. 231 de fecha veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022), se ordena el EMPLAZAMIENTO de la demandada **ADRIANA ORTIZ ARIAS**, por no contarse con dirección de ubicación de la demandada según manifestación hecha por la apoderada de la parte ejecutante, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C.G.P, en concordancia con lo señalado en el artículo 10 del Decreto 806.

Conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se elaboró una lista de personas EMPLAZADAS en la que se incluyó el nombre de la demandada **ADRIANA ORTIZ ARIAS**, la cual se publicó en la página web de la Rama Judicial -**Registro Nacional de Personas Emplazadas**- por el término de **quince (15) días; vencidos en silencio los términos** antes señalados para que la demandada compareciera al Proceso, el Despacho decide mediante auto interlocutorio No. 269 de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), designarle Curador Ad-Litem para que la represente, nombrándose a la doctora **DANIELA NEUTA ALMANZA**, quien aceptó dicho cargo el día siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Posesionada la Curadora Ad-Litem de la demandada, Dra. **DANIELA NEUTA ALMANZA**, se le notificó el contenido del auto que libró mandamiento de pago en contra de la señora **ADRIANA ORTIZ ARIAS**, corriéndosele traslado de la demanda y sus anexos, y enterándola que disponía de **tres (3) días para presentar recursos, cinco (5) días para pagar la obligación** y de **diez (10) para proponer excepciones** en contra de dicha providencia.

Vencidos los términos concedidos a la Curadora Ad-Litem de la demandada, para presentar recursos, pagar la obligación y/o proponer excepciones de mérito, se tiene que ésta **contestó la demanda**, manifestado que se atiende a lo que resulte probado por el juzgado con relación a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones.

De otro lado, no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, los títulos valores que prestan mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Notificada la Curadora Ad-Litem, respecto de la orden de pago librada en contra de su representada **ADRIANA ORTIZ ARIAS**, se tiene que la demandada no pagó la



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

obligación; contestando en su lugar, la Curadora que lo representa en la demanda, en la cual manifestó que se atiene a lo que resulte probado por el despacho con relación a las pretensiones de la misma.

Visto lo anterior, y como quiera que los títulos valores base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordene llevar adelante la ejecución, para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago de fecha once (11) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, además, de condenar en costas a la demandada **ADRIANA ORTIZ ARIAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.115.941.688.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la demandada **ADRIANA ORTIZ ARIAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.115.941.688**, y a favor de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000)** de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Puerto Rico, Caquetá, 28 de noviembre de 2022. El presente auto será notificado por anotación en estado No. 106 de fecha 29 de noviembre de 2022.</p> <p> AMANDA CASTILLO LLANOS Secretaria</p>

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e00fd8b531a9569932f68c983b1b2f8289e8de5b26cae3098c807df4aaa6b958**

Documento generado en 28/11/2022 05:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DARIO CALDERON en representación de su progenitora **ANA LUZ CALDERON** con C.C.40.762.127
ACCIONADO: **ASMET SALUD EPS S.A.S**
RADICACIÓN: **18592-4089-002-2021-00103-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No.594

El señor **DARIO CALDERON** en representación de su progenitora **ANA LUZ CALDERON** con C.C.40.762.127, presenta memorial solicitando la apertura de Incidente por Desacato al fallo de tutela de Primera Instancias proferido por este Juzgado en contra de **ASMET SALUD EPS S.A.S.**

Manifiesta el actor, que el día 21 de octubre del año en curso, se realizó el cague en **ASMET Salud EPS** para que hieran la entrega de los pañales desechables **TALLA L** en cantidad 360 pañales (120 mensuales) y ha transcurrido el tiempo para la entrega y la **EPS** no ha cumplido con la misma.

Señala igualmente que el 9 de noviembre se realizó el cargue en la **EPS** para la entrega del **ENSURE ADVANCE** liquido 220 ML Botella alta en proteína y que hasta la fecha tampoco le ha sido entregado dicho suplemento alimentario.

Refiere en accionante que los insumos ordenados por el médico tratante a su progenitora son necesarios teniendo en cuenta las graves enfermedades que padece la paciente.

Conforme lo anterior, afirma el actor, la **EPS S.A.S. ASMET SALUD** se **NIEGA** cumplir en su totalidad con la orden judicial dada en la acción de tutela proferida a favor de su madre **ANA LUZ CALDERON** identificada C.C.40.762.127.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante sentencia de tutela calendada el 19/10/2021, este Despacho Judicial Concedió a favor de la paciente **ANA LUZ CALDERON** identificada con C.C.40.762.127, los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida digna y la Integridad Personal, en consecuencia, se ORDENÓ lo siguiente: **“PRIMERO: CONCEDER** la acción de tutela interpuesta por el señor **DARIO CALDERON C.C.17.652.434**, en representación de su madre **ANA LUZ CALDERON** identificada con **C.C.40.762.127**; por vulneración de sus derechos fundamentales a **salud, a la vida digna, la integridad personal**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: ORDENAR a EPS SAS ASMET SALUD** para que si aún no lo ha hecho, dentro del término de **cuarenta y ocho (48) horas contadas** a partir de la notificación de esta providencia, realice los trámites correspondientes con el fin de que autorice a favor de la paciente **ANA LUZ CALDERON** identificada con **C.C.40.762.127**, la Silla de Ruedas de control postural para adulto con espaldar reclinable basculable, apoyo cefálico graduable, apoyos torácicos laterales graduable, cinturón pélvico, apoya brazos y apoya pies abatibles removibles; el cojín antiescaras en espuma con alivio isquiático con forro removible lavable tal y como le fue ordenado por su médico tratante, además de ello, deberá autorizar de forma prioritaria la práctica de los **EXAMENES, CONSULTAS MEDICAS y ESPECIALIZADAS, CIRUGIAS, LABORATORIOS, PROCEDIMIENTOS, TERAPIAS**, la entrega de **MEDICAMENTOS** así sean **NO PBS o PBS**; y los gastos de estadía, alimentación, y pasajes para la paciente y un acompañante ida y regreso desde Puerto Rico (Caquetá) a cualquier otra ciudad donde se practiquen las citas de medicina general, especializadas cirugías, laboratorios, hospitalizaciones, terapias, entre otras necesidades requeridas para mejorar la salud de la usuaria, atendiendo las patologías que presenta la paciente, esto es, **SECUELAS DE ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR, NO ESPECIFICADA COMO HEMORRAGICA U OCLUSIVA, EPILEPSIA, HIPERTENSION ESENCIAL PRIMARIA, GASTROTOMIA, HEMIPLEJIA FLACIDA, DEMENCIA VASCULAR NO ESPECIFICADA**). **TERCERO: ABSTENERSE** de ordenar el Apoyo con cuidador básico previo a verificación de condiciones de red de apoyo 4 horas al día; en su lugar se **ORDENA a la EPS SAS ASMET SALUD** prestar el **SERVICIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

DE TERAPIA DE REHABILITACION FISICA DOS VECES A LA SEMANA POR DOS MESES, debiéndose educar a la familia de la paciente en el proceso de rehabilitación en el domicilio, tal y como lo ordenó el médico tratante. **CUARTO: ORDENAR** a la **EPS SAS ASMET SALUD** que en lo sucesivo deberá prestar un servicio de **salud integral**, debiéndose autorizar los procedimientos médicos, tratamientos, medicinas, insumos y demás servicios que requiera la paciente con el fin de superar o mitigar los efectos de la patología que la aquejan en su salud; se encuentren o no incluidos en el Plan obligatorio de Salud, esto en razón a las patologías que presenta la usuaria, esto es, **SECUELAS DE ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR, NO ESPECIFICADA COMO HEMORRAGICA U OCLUSIVA, EPILEPSIA, HIPERTENSION ESENCIAL PRIMARIA, GASTROTOMIA, HEMIPLEJIA FLACIDA, DEMENCIA VASCULAR NO ESPECIFICADA**), además de las que se generen por causa de las mismas." (...)

Así las cosas, y atendiendo que la entidad accionada se niega a cumplir de forma completa la sentencia judicial, el Despacho ordenará requerir al superior jerárquico de la EPS SAS ASMET SALUD, conforme lo estipulado en el inciso segundo del artículo 27 del decreto 2591 de 1991, con el fin de que ésta explique las razones por las cuales no se autorizan a favor de la paciente y un acompañante los gastos de transporte, alimentación y hospedaje tal y como le fue ordenado en el fallo de tutela ya reseñado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, **REQUERIR** al Superior Jerárquico del Gerente Departamental del Caquetá de **ASMET SALUD EPS S.A.S** en cabeza del Dr. GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS en su calidad de Representante Legal a nivel Nacional, o en su defecto, el Dr. GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ representante Legal Para Asunto Judiciales y de Tutelas, para que dentro del **término de DOS (02) DIAS**, contado a partir de la notificación de este auto, informe los motivos por los cuales se niega a CUMPLIR de forma completa e integral el fallo de tutela proferido a favor de la paciente, o en su defecto haga cumplir de manera inmediata y sin dilación alguna la sentencia proferida por este Juzgado el 19/10/2021; so pena de proceder en la forma dispuesta en la norma en comentario. Librese los respectivos oficios con los insertos del caso a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db8db62ebf338272ae3118b9b05c35582bdf69e4a44cca92599b607a6861673**

Documento generado en 28/11/2022 05:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>